

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 30 de junio de 2023, venció el 11 de julio corriente. El 10 de julio de 2023, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho, 13 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2023 00259 00.
Proceso	Verbal – Incumplimiento contractual.
Demandante	Construyendo Futuro Constructora Valderrama S.A.S.
Demandado	Arquitectura y Construcciones S.A.S (Arconsa)
Asunto	Rechaza por no cumplir en debida forma con los requisitos.
Auto Interloc.	# 0857.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio; y revisado el mismo, se tiene lo siguiente.

El inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, consagra que “...*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...*”. Según el Diccionario de la Real Academia, “simultaneo” significa “...que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra...”.

Por lo anterior, en el numeral **iv)** auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante que en atención a la norma antes referida, acreditara el envío de los mensajes de datos a las direcciones electrónicas que la sociedad demandada tuviese registradas en el certificado de existencia y representación.

Frente a ello, observa el despacho que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el **16 de junio de 2023**, la cual contenía cuatro archivos adjuntos que sumaban 231 folios en total, y dentro de los cuales se aportó evidencia del presunto envío de la demanda a la parte demandada.

Sin embargo, de esa presunta evidencia se encontró lo siguiente: **i)** El envío de la demanda a la sociedad demandada se realizó el **13 de marzo de 2023**, es decir más de un **antes** de la radicación de la demanda. **ii)** Solo contenía tres (3) archivos adjuntos que no se pudieron visualizar por el despacho, ya que lo aportado correspondía a un pantallazo de un mensaje de datos. **iii)** Se le indicó a la parte demandada que se incluían 189 folios. Y **iv)** Uno de los destinatarios era un correo electrónico que no se registra en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada. Adicionalmente, al momento de radicarse la presunta subsanación de la demanda, que ante el despacho se hizo el 10 de julio de 2023, a las 15:29 horas, la misma contenía ya cuatro (4) archivos adjuntos; mientras que en la presunta evidencia de envío de la misma a la parte demandada, que se realizó en la misma fecha, pero siendo las 15:12 horas, es decir antes de la radicación que se hizo al despacho, solo tenía tres archivos adjuntos que no se pudieron visualizar por el despacho, ya que lo aportado correspondía a un pantallazo de un mensaje de datos.

Por lo que se concluye que, ni al momento de radicarse la demanda, ni para la presunta subsanación de la misma, se cumplió con lo consagrado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 por la parte demandante.

Por otra parte, en el numeral **v)** del auto inadmisorio se le solicitó a la parte demandante que, al tenor de lo consagrado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., procediera a ajustar el acápite de pretensiones de la demanda, conforme a lo siguiente: *“...Se deberá hacer la debida desaccumulación de las pretensiones, indicando clara y concretamente cual(es) es(son) principal(es), cual(es) subsidiaria(s), y cual(es) es(son) consecuencial(es), indicando claramente si son consecuenciales de una pretensión principal y/o de una subsidiaria. □ Se deberá aclarar, y distinguir, si se pretende el cumplimiento forzado del presunto contrato, o la resolución, o la rescisión del mismo, pues son instituciones jurídicas diferentes □ Teniendo en cuenta lo antes indicado, además se deberá especificar cual(es) sería(n) la(s) pretensión(es) principal(es), y cual(es) la(s) subsidiaria(s), en relación con las pretensiones sobre esas posibles instituciones. □ Deberá informar a que concepto(s) corresponden las tasas de interés manifestadas en el numeral tercero de las peticiones, y si las mismas fueron pactadas dentro de los contratos y a que título...”*

Sobre ello se debe tener en cuenta que se requiere que la parte actora sea clara y concreta con las pretensiones de la demanda, ya que con ello se delimita el ámbito de la controversia judicial, que es manteria del procedimiento a adelantar, y debe ser objeto de eventual decisión en sentencia; y que el marco dentro del cual la parte demandada, si a bien lo tiene, puede ejercer su defensa, esta determinado por lo indicado en la demanda; lo que a su vez, también incide en lo que el despacho pueda determinar en una eventual decisión de fondo.

Por lo anterior, se trae a colación lo indicado por la Sección Tercera, del Consejo de Estado, cuando en sentencia emitida el 10 de octubre de 2019, en el proceso 05001233100020010223801 (39339), indicó que si bien es factible acumular pretensiones contractuales y extracontractuales en el mismo proceso, las

pretensiones indemnizatorias no deberán plantearse como subsidiarias; y que lo pretendido que sea formulado como principal y subsidiario, solo procederá cuando sea contradictorio o excluyente. Así, es apropiado plantear principalmente lo que dependa de la existencia del contrario, y subsidiariamente aquello que no, de manera que pueda prosperar cuando se declare que no nació a la vida el negocio jurídico (C. P. Martín Bermúdez).

Observa el despacho, de un lado, que el apoderado de la parte actora no presentó un escrito de demanda subsanada, sino que solamente radicó un memorial en el que hizo mención de los requisitos de la inadmisión; pero los mismos NO fueron integrados en un solo escrito, como se le solicitó en el requisito **ix)** de la providencia en mención.

Y, por otra parte, se observa que el apoderado plantea como pretensión principal la declaración del presunto incumplimiento contractual, como pretensión subsidiaria el reconocimiento económico por concepto de indemnización, y como pretensión consecencial el reconocimiento de los intereses moratorios sobre la suma pretendida como indemnización; por lo que con ello no hay una debida desacumulación de pretensiones.

Con relación a lo requerido en los numerales **vi)**, **vii)** y **viii)** del auto inadmisorio, si bien el abogado presentó un pronunciamiento sobre ello, como se indicó con anterioridad, solo se relacionó en un memorial; pero los mismos no fueron integrados en un solo escrito como se le solicitó en el requisito **ix)** de la providencia en mención.

Por todo lo enunciado, esta agencia judicial considera que el apoderado de la parte demandante NO **atendió en forma completa y adecuada todos los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio de la demanda**, y máxime que la documentación e información se requería para que la demanda tuviera de los anexos que es obligatorio por ley, y ello no permite al juzgado la admisibilidad de la demanda, tanto desde el punto de vista de la competencia del juzgado, como de la idoneidad de la demanda para efectos procesales. Por tanto, como las exigencias referidas del auto inadmisorio, no fueron cabalmente cumplidas por la parte demandante; habrá de **rechazarse** la demanda, al tenor del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la sociedad **Construyendo Futuro Constructora Valderrama S.A.S**, en contra de la sociedad **Arquitectura y Construcciones S.A.S (Arconsa)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerir alguna copia, la solicitud será resuelta por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el archivo de la demanda, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez ejecutoriada la presente providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/07/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 111



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**